

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1199 del 15 de noviembre de 2017**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: "QUEJA POR MAL MANEJO DE MARRANERAS Y VERTIMIENTO A SUELOS.", hecho que venía desarrollándose en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, en un sitio contiguo al restaurante RIKO PAISA.

Que la queja fue atendida por parte de personal técnico de la corporación el día 15 de noviembre de 2017, generándose de aquella el informe técnico con radicado **134-0428 del 30 de noviembre de 2017**.

Que fue impuesta medida preventiva de **amonestación escrita** al señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 8.160.838** mediante resolución con radicado **134-0286 del 14 de diciembre de 2017**, de la siguiente manera:

(...)

AMONESTACIÓN ESCRITA, al Señor JUAN CAMILO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.838, por posible contaminación al suelo y al recurso hídrico con los vertimientos de las actividades porcícolas que se llevan a cabo en el predio con coordenadas X: -75° 09' 25.3" Y: 06° 00' 50.3", ubicado en el Sector Rico Paisa, Vereda Santo Domingo, del Municipio de Cocorná.(...)

(...) ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JUAN CAMILO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.838, para que en un término de 90 (noventa) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

- *Evitar el vertimiento directo de las aguas residuales piscícolas al suelo, realizando acciones como LAS SIGUIENTES:*
 1. *Implementar en la zona de cría de los cerdos piso en cemento.*
 2. *Implementar cunetas en cemento u otro material que no filtre como tubería para llevar los vertimientos al lugar establecido.*
- *Presentar plan de manejo de fertilización de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola.*

- *Tramitar permiso de vertimientos para la actividad que se desarrolla en el predio.*
- *Construir sitio destinado para el manejo y tratamiento de la mortalidad, con el fin de no disponer cuerpos y residuos a campo abierto, mitigando así los olores ofensivos, la proliferación de vectores y presencia de aves carroñeras.*
- *Mejorar las condiciones sanitarias de los animales mediante la implementación de procesos secos, que eviten contaminación cruzada y proliferación de enfermedades.*
- *Garantizar el manejo sanitario a fin de evitar afectaciones y malestar a los habitantes del sector. (...)*

(...)

Que la resolución con radicado **134-0286 del 14 de diciembre de 2017**, fue notificada de manera personal el día 18 de diciembre de 2023.

Que mediante correspondencia externa con radicado **SCQ-134-0293-2018 del 20 de marzo de 2018**, se puso en conocimiento de la Cornare lo siguiente: *“En una finca mas abajo de escuela santo domingo, administrada por el señor Diosel Gallego, tienen una explotación Porcicola de 30 animales, el vertimiento de las aguas residuales se hace de manera directa a un nacimiento de agua ubicado en la parte baja de a finca, afectando la provisión de liquido preciado a 4 familias.”*

Que la queja se refería a el mismo asunto en referencia, por lo que se procedió a realizar visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de la Corporación; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la resolución con radicado **134-0286 del 14 de diciembre de 2017**; de la visita realizada el día 05 de abril de 2018, se generó informe técnico con radicado **134-0107 del 11 de abril de 2018**.

Que se evidenció que no se cumplió lo requerido al señor **JUAN CAMILO MESA**, si bien este disminuyó la cantidad de cerdos, continuo con los vertimientos de las aguas residuales no domesticas al suelo, producto de las actividades porcícolas. Además no se evidenció en las bases de datos corporativas trámites referentes a permiso de vertimientos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto con radicado **134-0088 del 19 de abril de 2018**, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **8.160.838**, se investigaban los siguientes hechos:

(...)

Se investiga por el hecho de realizar Vertimientos de aguas residuales domésticas por parte del Señor JUAN CAMILO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.838, sin contar con el respectivo permiso otorgado por La Corporación; hecho que se viene presentado en el predio con coordenadas X: -75, 09, 25.3 y Y: 06, 00, 50.3 del sector Rico Paisa de la vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná.

Además se investiga el hecho de realizar disposición de cuerpos, residuos y desechos a campo abierto, sin contar con un adecuado tratamiento, y por no implementar el plan de manejo de fertilización de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola.

Que el auto con radicado **134-0088 del 19 de abril de 2018**, fue notificado el día 23 de abril de 2018, de manera personal por medio electrónico.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado **134-0107-2018 del 11 de abril de 2018**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o

culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-04419-2022 del 16 de noviembre de 2022** a formular el siguiente pliego de cargos a el señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838**:

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos debidamente otorgado por la autoridad ambiental, a suelo y como consecuencia de las actividades domésticas y porcícolas que se vienen desarrollando en el predio con coordenadas X: -75, 09, 25.3 y Y: 06, 00, 50.3 del sector Rico Paisa de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.”

Que el auto con radicado **AU-04419-2022 del 16 de noviembre de 2022**, fue notificado por aviso en la pagina web de la Corporación, el día 15 de febrero de 2023.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que no se presentaron descargos por parte del señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838**.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. **AU-01989-2023 del 06 de junio de 2023**, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No SCQ-134-1199 del 15 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de queja No 134-0428 del 30 de noviembre de 2017 de se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

Mediante queja con radicado SCQ-134-1199 del 15 de noviembre de 2017, el interesado denuncia queja por mal manejo de marraneras y vertimiento a suelos.

El día 15 de noviembre de 2017, se realiza visita técnica de atención a la queja interpuesta por el señor Manuel José Vásquez, la visita estuvo acompañada por el señor Diosel Gallego, encargado de las marraneras del señor Juan Camilo Mesa, de la parte interesada no hubo acompañamiento ya que el interesado no se encontraba.

Al momento de la visita (11:30 am), no fue evidente 'la presencia de olores fuertes en el ambiente en las inmediaciones a las instalaciones, emitidos en desarrollo de la actividad porcícola.

Durante el recorrido se pudo apreciar el desarrollo de una actividad porcícola, consistente en cría y levante de cerdos, con 30 animales de ceba, 6 marranas de cría, 11 lechones y 1 padrón.

Todas las fases de producción se localizan en el mismo sitio, separado por muros, lo que facilita la contaminación cruzada y aumenta la probabilidad de enfermedades, esto para la marranera que se ubica en la parte alta del predio, la cual tiene un área aproximada de 22 m².

La segunda marranera que se encuentra en la parte baja del predio y tiene un área aproximada de 18 m², es destinada para cerdos en etapa de levante únicamente, en esta marranera la actividad se realiza de manera rudimentaria, con zonas húmedas y lavados esporádicos, los animales defecan en el mismo sitio y las excretas permanecen en dicho lugar por periodos de tiempo indeterminados hasta que son recogidas, el día de la visita se evidenció una capa de excretas de aproximadamente 10 cm.

De acuerdo a la información suministrada por el encargado de la finca las excretas solidas son recogidas todos los días en la mañana y en la tarde, para luego ser dispuesta en una compostera, la actividad porcícola es manejado en seco, según lo informa el señor Diosel Gallego.

Pese a lo dicho por el Señor Diosel Gallego se evidenció una contaminación por vertimientos al suelo producto del proceso de zocria y levante de cerdos.

Según informa el Encargado de la finca, los residuos biológicos generados en dicha actividad son enterrados en el suelo sin ningún tipo de control.

El señor Juan Camilo Mesa, no cuenta con permiso de concesión de aguas ni vertimientos.

4. Conclusiones:

Se evidenció una contaminación por vertimientos de aguas residuales producto del proceso de zocria y levante de cerdos sobre el suelo, sin ningún tipo de tratamiento.

Las excretas solidas son recolectadas en seco y dispuestas sobre el suelo en tierra y manejadas con cal, por las condiciones del cajón las excretas logran salirse del mismo y contaminar el suelo,

La actividad porcícola no se encuentra legalizada ambientalmente: No posee Permisos de Concesión de Aguas, vertimientos ni Plan de Manejo de Fertilización.

- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0107 del 11 de abril de 2018.

Que dentro del informe técnico **134-0107 del 11 de abril de 2018**, se dieron las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES:

La actividad Porcicola que se viene realizando en predios del señor Juan Camilo Mesa, se desarrolla a menor escala que la encontrada en la visita del día 15 de noviembre de 2017, toda vez que a la fecha solo se encontraron en campo 7 semovientes.

Las condiciones ambientales del predio han mejorado, durante la visita no se evidencio malos olores, ni vertimientos significativos al suelo.

No se observó fuente de agua cerca at sitio donde se desarrolla la actividad.

El señor Juan Camilo Mesa, no ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos mediante la resolución 134-0286 del 14 de diciembre de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que no se evidencia dentro del expediente **051970329117**, alegatos presentados por el señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838**.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a el señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos debidamente otorgado por la autoridad ambiental, a suelo y como consecuencia de las actividades domésticas y porcícolas que se vienen desarrollando en el predio con coordenadas X: -75, 09, 25.3 y Y: 06, 00, 50.3 del sector Rico Paisa de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, donde su artículo “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**” Dicha norma encuentra su sustento en la contaminación que se realiza, a los recursos naturales en este caso específico al recurso natural suelo.

Si bien en el informe técnico con radicado **134-0107 del 11 de abril de 2018**, se evidencia que hay una disminución de la cantidad de individuos porcinos, este sigue vertiendo las aguas residuales productos de la actividad de cría y ceba de cerdos al suelo, por lo que contaminación prosigue.

Dentro del mismo expediente se le recomendó al señor Mesa, otras alternativas que no generen vertimientos, como lo es la implementación de sistemas de cría como camas bajas las cuales consisten en realizar tratamientos a las excretas, sin ser necesario verter los residuos de estas al suelo.

El señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, no presentó descargos ni solicito y/o apporto pruebas, tampoco realizo acciones contendientes a tramitar ante la Corporación el Permiso del cual trata el **artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015**, por lo que este despacho procederá a definir.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970329117**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son, “CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos debidamente otorgado por la autoridad ambiental, a suelo y como consecuencia de las actividades domésticas y porcícolas que se vienen desarrollando en el predio con coordenadas X: -75, 09, 25.3 y Y: 06, 00, 50.3 del sector Rico Paisa de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.”, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a el señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **8.160.838**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto **No. AU-04419-2022 del 16 de noviembre de 2022** el cual es el siguiente **“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos debidamente otorgado por**

la autoridad ambiental, a suelo y como consecuencia de las actividades domésticas y porcícolas que se vienen desarrollando en el predio con coordenadas X: -75, 09, 25.3 y Y: 06, 00, 50.3 del sector Rico Paisa de la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.” y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, se generó el informe técnico con radicado No. **IT-08393-2023 del 13 de diciembre de 2023** en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa.	
2. Radicado y fecha:		134-0088-2018 del 19 de abril de 2018	
3. Municipio y código:		4. Vereda y código:	Santo Domingo;
5. Paraje o sector:		6. Actividad:	Actividad porcícola.
7. Proyecto, Obra o actividad:		Actividad porcícola.	
8. Nombre del predio:		9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	018-66379
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Predio cercano al restaurante Rico Paisa ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná.			
11. Coordenadas del predio:		X:	Y:
		75°09'25,3"	06°00'50,3"
12. Nombre del presunto infractor:		Juan Camilo Mesa	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		8.160.838	
14. Expediente No:		51970329117	

15. Fecha de elaboración de informe:	12 de diciembre de 2023
16. Participantes en la tasación multa:	
Nombre y Apellido	En Calidad de
Isabel Cristina Giraldo Pineda	Jefe de oficina jurídica
John Eduer Marín Morales	Profesional especializado
Cristian Sanches Martinez	Profesional especializado
Julia Aydee Ocampo Rendón	Directora Regional Bosques
Jhon Fredy Quintero	Contratista Regional Bosques
Cristian Serrano Lambertinez	Contratista Regional Bosques
17. OBJETO:	
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a <u>Juan Camilo Mesa</u> , el cual reposa en el expediente 051970329117 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en <u>134-0088-2018 del 19 de abril de 2018.</u>	

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.438.548,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	959.032,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se tiene ingresos directos
	y2	Costos evitados	959.032,00	Por medio de circular 140-0003-2018 circular se establecieron valor de los tramites.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Por la localizacion y porque no es activiaddad sujeta a control
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Se realizaron 2 visitas de campo de informes tecnicos 134-0428-2017 del 30 de noviembre de 2017 y 134-0107-2018 del 11 de abril de 2018.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	14,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	179.127.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO: Vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó vertimiento directo e irregular (no constante), la limpieza no era constante y parte de las excretas sólidas eran removidas para manejo y compostaje, por lo que la alteracion no es elevada. Lo vertido solo era remanete de la limpieza.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Área impactada inferior a una hectárea con descarga puntual del vertimiento.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se estima una contaminación no prolongada en la que fue disminuyendo la materia orgánica vertida a medida que la intensidad de la actividad porcícola disminuyó después de efectuarse por aproximadamente 8 meses, posterior a la primera visita de atención.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>El medio edáfico puede asimilar su alteración considerando la constancia intermitente del vertimiento y teniendo en cuenta que los regímenes de lluvia ayudan a diluir la materia orgánica haciéndola más asimilable por el medio.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>El medio se podría recuperar con la implementación de medidas de manejo ambiental que pudieran mejorar las condiciones del vertimiento reduciendo la magnitud de los contaminantes.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser</p>	3		

	<i>compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	5	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	10,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Vertimiento puntual e irregular. La cantidad de cerdos se redujo disminuyendo la intensidad de la actividad porcícola.					

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
justificación Agravantes: No se tiene circunstancias agravantes		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
justificación Atenuantes: No se tienen circunstancias atenuantes		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
		1,00	

corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio- económica: Se realizaron consultas en la base de datos del sisbén no se encuentra sisbenizado, tampoco se evidencia propiedades una vez Consultado en el VUR				
	VALOR MULTA:	3.244.583,23		
	UVT	\$	76,50	
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3,244,583,23				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a al señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838** formulados en el Auto con Radicado **AU-04419-2022 de 16 de noviembre de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a el señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **3.244.583,23 (Tres Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Con Veintitrés Centavos)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807

con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 60 días hábiles proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. En caso de continuar con las actividades porcícolas dentro del bien, deberá tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas o implementar un sistema de manejo de las excretas de los porcinos que no genere vertimientos directos al suelo o una fuente de agua.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

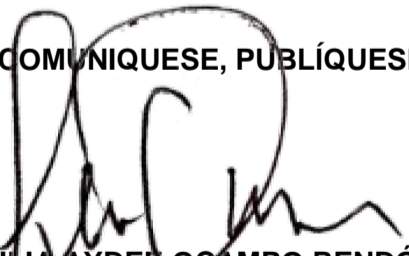
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **JUAN CAMILO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.838**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970329117

Fecha: 18/12/2023

Proyecto: John Fredy Quintero A

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques